



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230011400

Mediante providencia adiada el 14 de abril de la presente anualidad, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, requiriendo al actor para que, entre algunos aspectos, aclarara si lo pretendido era acumular el asunto de marras al proceso ejecutivo con radicado N°110014003080-2020-00864-00, el cual se tramita en el JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hoy JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, o, si por el contrario, pretendía iniciar la ejecución solicitada de manera independiente, quien refirió que pretendía la acumulación y no el inicio de una nueva demanda.

En la subsanación presentada dentro del término legal, la parte actora se pronunció frente al requerimiento del juzgado manifestando: *“Con base en el artículo 464 del Código General del Proceso solicito comedidamente la acumulación de procesos ejecutivos. Toda vez que a la fecha se encuentra en vigente el proceso con radicado 110014003080-2020-00864- 28 00 en contra del señor Rafael Enrique Montero. Proceso ejecutivo que tiene el mismo objeto y las mismas pretensiones de esta demanda, ejecutar un título ejecutivo por obligación dineraria. Entonces es menester que se autorice la acumulación de los procesos ejecutivos de Bancolombia S.A y el de la suscrita. Toda vez que se estaría cumpliendo con el principio de economía procesal que data en el art. 42 del Código General del Proceso cunado menciona los deberes del Juez en los procesos judiciales. En igual sentido, se manifiesta que existe autorización legal para que se acepte esta solicitud. Toda vez que se cumple con todas las reglas que establece el artículo 464 del CGP: 1. No se está haciendo efectiva una garantía real, por cuanto no es necesario que el Bancolombia S.A realice solicitud alguna de la acumulación del proceso. Vale con esta demanda para que se realice dicha actuación judicial. 2. Dentro del proceso 2020-00864-00 no se ha efectuado el auto que cite a la primera audiencia para remate o de terminación de proceso. En este sentido la solicitud está a término de ser avalada. 3. No hay distinción entre las especialidades de los jueces que conocen de estos dos procesos. Dicho lo anterior, se agrega que dentro del proceso 2020-00864-00 ya se surtieron etapas determinantes, como lo es la notificación al demandado y la liquidación final del crédito, así como el decreto de avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados. Situaciones que permiten poder hacer efectivas las pretensiones de esta demanda sin hacer el desgaste judicial correspondiente”*

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 148 del mismo estatuto procesal de lo civil, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: REMITIR la presente demanda Ejecutiva al JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hoy JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que sea acumulada al proceso ejecutivo con radicado N°110014003080-2020-00864-00 que allí se adelanta para se decida lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor y las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 104 de fecha 23 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA